

**PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS**

Expediente: IEPC/CI/RSPE/09/2016

Ex Servidor Público Involucrado: Celso Pérez López, en su carácter de ex Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9.

RESOLUCIÓN.- En la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver en definitiva, los autos que integran el expediente número **IEPC/CI/RSPE/09/2016**, integrado en esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con motivo del procedimiento administrativo oficioso, iniciado en contra del **C. Celso Pérez López**, por la presunta omisión de presentar en tiempo su declaración de situación patrimonial final, por conclusión del cargo que desempeñó como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; por lo que, con fundamento en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211 y 213 fracción XII; 446, 448 y 449 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 85 fracción VI y 93 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 6 fracciones I y XXV, 11, 12 fracción VII, 13 fracción II, 14, 42 y 43 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día siete de septiembre del año dos mil diez, y por valorarse que no existe diligencia administrativa alguna que desahogar, se procede a emitir la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

1.- Mediante oficio número 148, recibido en esta Contraloría Interna con fecha veinticuatro de noviembre de dos mil dieciséis, el Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, turnó copias simples de la relación de personal que fungió como Presidente o Secretario Técnico durante los procesos electorales 2014-2015 y 2015-2016, ordinario y extraordinario, respectivamente, en el estado de Guerrero, en dicha documentación obra plasmada la fecha de culminación del cargo de cada ex servidor público.

2.- Una vez revisada y analizada la referida documentación, este Órgano Interno de Control se avocó a realizar investigaciones respecto a la obligación de los servidores públicos de este Instituto Electoral para presentar su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo, en la cual se advirtió que el C. Celso Pérez López omitió presentar su declaración de situación patrimonial final con motivo del cargo que desempeñó como Presidente del Consejo Distrital Electoral 9 de este Instituto Electoral, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, dentro del plazo legalmente establecido para ello; en consecuencia, mediante acuerdo de fecha siete de diciembre

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

de dos mil dieciséis, este Órgano Interno de Control ordenó integrar el expediente **IEPC/CI/RSPE/09/2016**, registrándose en el libro de control que se lleva en esta Contraloría Interna; asimismo, se solicitó a la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, información relativa al domicilio particular y número telefónico que señaló en su expediente personal el C. Celso Pérez López, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente administrativo que hoy se resuelve.

3.- Derivado del requerimiento hecho a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral, mediante oficio número 2150, de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Lic. Pedro Pablo Martínez Ortiz, se dio cabal cumplimiento remitiendo a este Órgano Interno de Control la información solicitada.

4.- Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, se admitió a trámite el presente procedimiento administrativo y se ordenó notificar personalmente al C. Celso Pérez López, ex servidor público electoral, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, corriéndole traslado de las constancias que integran el presente asunto.

5.- En cumplimiento a lo anterior, mediante oficio número 280 de fecha trece de diciembre del dos mil dieciséis, se notificó al C. Celso Pérez López, emplazándolo para que, en un plazo no mayor a nueve días hábiles posteriores a la notificación del emplazamiento, diera contestación y ofreciera pruebas en el presente procedimiento.

6.- Mediante acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, para mejor proveer en la sustanciación del procedimiento de responsabilidades administrativas y contar con los documentos idóneos y necesarios para la emisión de una resolución justa y apegada a derecho, se ordenó girar oficio al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, para efecto de que informara si el C. Celso Pérez López presentó, ante esa Secretaría, su declaración de situación patrimonial final o por conclusión del cargo dentro del plazo legal señalado y, de ser el caso, el estatus que guarda dicha declaración patrimonial.

7.- Por acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil diecisiete, se dio cuenta que el C. Celso Pérez López omitió producir contestación al presente procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en su contra de manera oficiosa, teniéndosele por perdido el derecho para contestar y ofrecer pruebas con posterioridad.

Asimismo, en dicho acuerdo se tuvo por presentado el oficio número SCyTG-SNJ-0161/2017 y anexos que lo acompañan, de fecha diecinueve de enero del presente año, suscrito por el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, en su carácter de Director General Jurídico de la Subsecretaría de Normatividad Jurídica de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, y recepcionado ante esta Contraloría Interna al siguiente día, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento de información solicitado por esta Contraloría Interna.

De igual manera, en el multicitado proveído se acordó respecto de la admisión o desechamiento de las pruebas, señalando fecha y hora para la audiencia de desahogo de pruebas, siendo notificado el citado ex servidor público el día dos de febrero del dos

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

mil diecisiete, a través de los estrados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

8.- El día dieciséis de febrero del dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la que se hizo constar la inasistencia del C. Celso Pérez López, en la cual fueron debidamente desahogadas todas las pruebas admitidas en el presente procedimiento; una vez terminada dicha etapa procesal se ordenó dar vista al ex servidor público involucrado para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del proveído correspondiente, formulara sus alegatos, notificándose de dicha diligencia el día veinte de febrero del presente año, a través de los estrados de la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

9.- Mediante acuerdo de fecha diecinueve de abril del dos mil diecisiete, esta Contraloría Interna hizo constar que el C. Celso Pérez López omitió hacer valer su derecho a expresar alegatos dentro del plazo legal concedido.

10.- Una vez agotadas las etapas procesales en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado en contra del C. Celso Pérez López, por su probable responsabilidad administrativa en la omisión de la presentación de su Declaración de Situación Patrimonial Final o de Conclusión del Cargo, se procede al estudio y análisis de todas y cada una de las constancias documentales que integran el expediente en que se actúa, en términos del artículo 450 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en el relación con el diverso 82 fracción VIII de la Ley 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, al tenor de los siguientes.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA.- Que la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver el presente asunto, tal y como lo establecen los artículos 191, 193 y 197 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 211, 213 fracción XXIII, 446 y 447 inciso k) de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracciones I y VIII, 2, 3 fracción IX, 5, 62, 63 inciso A), fracción XV, 112, 118 fracción II y 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 85 fracción VI y 93 fracción II del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 6 fracciones I y XXV, 11, 12 fracción VII, 13 fracción II, 14, 42 y 43 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día siete de septiembre del año dos mil diez.

II. CASUALES DE IMPROCEDENCIA.- Previo al estudio de fondo del presente asunto, este Órgano Interno de Control procede a analizar si se actualizan las causales de improcedencia previstas en la normatividad legal aplicable; toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, existiría la imposibilidad legal para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

Ante esas circunstancias, y toda vez que este Órgano Interno de Control no advierte causal de improcedencia alguna en el expediente que se resuelve, resulta procedente entrar al estudio del fondo del asunto.

III. SUJETOS DE RESPONSABILIDAD.- Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como Norma Suprema que rige el actuar del estado a través de sus instituciones, en sus artículos 108 y 109, en relación con el diverso 191 de nuestra Constitución Política Local, contemplan la obligación inherente a quienes tienen la calidad de servidores públicos, relativa a observar en el desempeño de su actuación, las leyes de responsabilidades de los servidores públicos, siendo a su vez sujetos de sanciones administrativas, por actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su encargo; ello desde la relevancia que el interés general tiene sobre el particular, pues el desempeño de un encargo público debe estar necesariamente circunscrito por una norma que otorgue los medios para que el interés general subsista.

En el caso particular, el actuar de los sujetos de responsabilidad se encuentra regulado por los artículos 181 párrafo quinto, 408, 446 y 447 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado; 2, 3 fracción IX y 63 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 4 y 5 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En ese sentido, si el **C. Celso Pérez López**, al momento de los hechos, se desempeñó como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tal y como se acredita con el oficio número 148, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del referido Instituto Electoral, resulta inconcuso decir que es sujeto de responsabilidad administrativa.

IV. ACTOS QUE MOTIVARON LA INVESTIGACIÓN.- Con la finalidad de que esta Contraloría Interna lleve a cabo el seguimiento y análisis de la situación y evolución patrimonial de los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial y realice las acciones respectivas en los casos de incumplimiento, todas las áreas y servidores públicos del Instituto estarán obligados a proporcionar la información, permitir la revisión y atender los requerimientos que les presente la Contraloría Interna, de conformidad con lo previsto en los artículos 213 fracciones XXIII y XXVI de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 11 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos de este Instituto Electoral.

En ese sentido, se tuvo a la vista el oficio número 148, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, recepcionado al día siguiente de su fecha, se hizo del conocimiento a este Órgano Interno de Control la lista del personal que se desempeñó como Consejero Presidente y Presidenta en cada uno de los Consejos Distritales Electorales instalados en el Estado de Guerrero, con motivo del desarrollo del proceso electoral ordinario 2014-2015, para la elección de Gobernador, diputados locales y ayuntamientos, así como la fecha en que concluyeron sus respectivos encargos como servidores públicos electorales.

Por lo que, hecha la revisión a los archivos de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero obligados, que continuamente realiza este Órgano Interno de Control, en virtud de la información descrita en el párrafo que antecede, se pudo constatar que el C. Celso Pérez López, debía presentar su declaración de situación patrimonial final, con motivo de la conclusión de su cargo como Presidente del Consejo Distrital Electoral 9, misma de la cual no se encontró registro alguno en los archivos de esta Contraloría Interna.

Ante esas circunstancias, en uso de las facultades que le otorga la normatividad legal vigente a esta Contraloría Interna, mediante auto de radicación de fecha siete de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó registrar e integrar el presente asunto, en virtud de no obrar en los registros de este Órgano Interno de Control antecedente alguno de que el C. Celso Pérez López hubiese dado cumplimiento a su obligación de presentar la declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo legal de treinta días hábiles posteriores a la conclusión de su encargo.

Una vez desahogado el requerimiento hecho a la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, respecto del domicilio particular y datos personales del hoy ex servidor público involucrado, se estudiaron y analizaron las documentales, por lo que se dictó auto de admisión en el presente procedimiento, ordenando emplazar al C. Celso Pérez López, haciéndole del conocimiento el acto u omisión de irregularidad que se le atribuye y corriéndole traslado de las constancias que lo sustentan, a efecto de que se encontrara en condiciones de dar contestación y ofrecer pruebas en el presente asunto.

V. ESCRITO DE CONTESTACIÓN.- Una vez fenecido el término previsto en los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, para que el ex servidor público involucrado produjera contestación a los hechos que motivaron el inicio del presente procedimiento, previa certificación del término del plazo, mediante acuerdo de fecha dos de febrero del presente año, se hizo constar que el C. Celso Pérez López no dio contestación alguna al procedimiento administrativo iniciado en su contra de manera oficiosa, a pesar de haber sido legalmente notificado.

VI. LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.- Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 426 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero y 44, tercer párrafo de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

Mediante acuerdo de fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis, se ordenó admitir a trámite el presente procedimiento administrativo disciplinario en contra del C. Celso Pérez López, en su carácter de ex Presidente del Consejo Distrital Electoral 9, en virtud de que, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advirtió la posible comisión de infracciones a los artículos 447 inciso j), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con el diverso 63 inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, máxime que el régimen de responsabilidades relativo no tiene como propósito fundamental salvaguardar intereses particulares mediante el procedimiento sancionador, sino preservar una prestación óptima del servicio público correspondiente, de tal forma que aun cuando el orden jurídico otorga a los particulares la facultad de formular quejas y denuncias por incumplimiento de las obligaciones de los servidores públicos, ello no significa que aquéllos puedan disponer del seguimiento de la vía disciplinaria, por lo que, de esta manera queda satisfecho el requisito de legitimación por parte del órgano de control para iniciar y sustanciar el presente procedimiento.

VII. FIJACIÓN DE LA LITIS.- El presente asunto radica en determinar si el C. Celso Pérez López, ex Presidente del Consejo Distrital Electoral 9, con sede en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, incurrió en presuntos hechos constitutivos de responsabilidades administrativas al momento en que se desempeñó como servidor público, es decir, si se infringieron los artículos 447 inciso j), de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con el diverso 63 inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Para el estudio del fondo del presente asunto, y a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, tanto de las constancias que sustentan el procedimiento de responsabilidades administrativas, los argumentos que esgrimió el presunto responsable, así como las pruebas que fueron desahogadas en el procedimiento administrativo que nos ocupa, serán examinados conforme a la *causa petendi*, lo cual podría dar lugar a que se dé una valoración en conjunto o separado, y por tanto, dicho orden sea diverso al que fueron propuesto, sin que de ningún modo signifique lo anterior que no se cumple con el requisito de mérito o que se produzca una lesión al momento de ser valorado.

En el caso que se estudia, de las constancias que integran el presente procedimiento, los hechos esenciales en los que se funda el procedimiento administrativo que se resuelve, se hace consistir en lo siguiente:

- a) Que el C. Celso Pérez López, omitió presentar su declaración de situación patrimonial final, con motivo de la conclusión del cargo que desempeñó como Presidente del Consejo Distrital Electoral 9 de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, conforme a lo previsto en los artículos 213 fracción XXIII de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 63 inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

Municipios de Guerrero; 11, 12 fracción VII, 13 fracción II y 14 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. ??

VIII. ESTUDIO DE FONDO.- Conforme a las constancias que integran el presente procedimiento de responsabilidad y tomando en consideración que el ex servidor público involucrado no hizo valer los argumentos de defensa en tiempo y forma, a pesar de haber sido legalmente emplazado, se procede al estudio y análisis respecto a la responsabilidad o no del **C. Celso Pérez López**, en su carácter de ex Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9 de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Para estar en aptitud legal de resolver sobre si el C. Celso Pérez López omitió cumplir alguna de sus obligaciones relacionadas con el registro de su evolución patrimonial, es imprescindible tener presente el contenido de los preceptos que se estimaron violados en el presente procedimiento administrativo disciplinario.

Así, conviene precisar que los artículos 213 fracción XXIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1 fracción VIII, 63 inciso A), fracción XV, 112, 114 y 118 fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; 6 fracción XXV, 11, 12 fracción VII y 13 fracción II, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral, todas vigentes en la entidad al momento de los hechos, establecen lo siguiente:

"Artículo 213. La Contraloría tendrá las facultades siguientes:

(...)

XXIII. Recibir y resguardar las declaraciones patrimoniales que deban presentar los servidores públicos del Instituto Electoral, a partir del nivel de jefe de departamento, conforme a los formatos y procedimientos que establezca la propia Contraloría. Serán aplicables en lo conducente las normas establecidas en la Ley de la materia;..."

"Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés general y tienen como objeto reglamentar el Título Décimo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en materia de:

(...)

VIII. La declaración de situación patrimonial de los servidores públicos y el registro de obsequios y donaciones;..."

"Artículo 63.- Todo servidor público para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el cumplimiento de su deber, además de las obligaciones específicas que le imponga el empleo, cargo o comisión que desempeñe, sin perjuicio de sus derechos y responsabilidades laborales, los servidores públicos tendrán:

A) Las obligaciones siguientes:

(...)

XV. Presentar con oportunidad y veracidad ante la Contraloría y demás autoridades competentes la declaración de situación patrimonial, de inicio de

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

funciones, anual y de conclusión del cargo, en los términos establecidos por esta Ley;...”

“Artículo 112.- Los servidores públicos de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, del Tribunal de Conciliación y Arbitraje, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, deberán hacerlo ante la Contraloría, bajo protesta de decir verdad y, de conformidad con los plazos establecidos en este capítulo.

Las atribuciones que este Título otorga a la Contraloría también se confieren en el ámbito de sus respectivas competencias, a las Contralorías Internas de los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, así como a los Ayuntamientos de la Entidad; a los Tribunales Electoral y de lo Contencioso Administrativo, al Instituto Estatal Electoral, a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado y al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, que tengan la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial. Estas instituciones previo acuerdo de coordinación con la Contraloría podrán presentar dicha declaración ante la Contraloría General del Estado.

“Artículo 114.- En el Poder Ejecutivo tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de la administración pública central y del sector paraestatal, desde el nivel de jefes de departamento hasta los titulares de las dependencias y entidades, incluyendo al Gobernador del Estado. También tendrán la misma obligación aquellos servidores públicos que con cualquier carácter manejen, recauden, administren o resguarden fondos, valores y recursos estatales, federales y municipales, transferidos, descentralizados, convenidos y concertados.

También tienen la obligación de presentar la declaración de situación patrimonial, los servidores públicos de los Tribunales Electoral, de lo Contencioso Administrativo y de Conciliación y Arbitraje, del Instituto Electoral del Estado, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos y del Instituto de Transparencia para el Acceso de la Información Pública del Estado de Guerrero que tengan nivel equivalente a los señalados para la administración pública centralizada y del sector paraestatal...”

Artículo 118.- La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los plazos siguientes:

(...)

II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo; y...”

“Artículo 6. Para salvaguardar los principios que rigen la función electoral, los servidores públicos de este Instituto tendrán las siguientes obligaciones.

(...)

XXV. Presentar con oportunidad y veracidad la declaración de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, en los términos que señala la Ley y los presentes lineamientos;...”

“Artículo 11. La Contraloría llevará el registro y seguimiento de la situación patrimonial de los servidores públicos electorales, de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, este reglamento y las demás disposiciones aplicables.”

“Artículo 12. Tienen la obligación de presentar declaración anual de situación patrimonial ante la Contraloría General del Estado, los servidores públicos electorales siguientes:

(...)

VII. Los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales;...”

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

"Artículo 13. La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes plazos:

(...)

II. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la conclusión del encargo y durante el mes de mayo de cada año..."

De lo dispuesto en los artículos que anteceden se desprende que los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero que tengan el cargo de Presidentes en los Consejos Distritales Electorales, están obligados a presentar su declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a la fecha de conclusión del mismo.

Ahora bien, los Consejos Distritales Electorales llevan a cabo sus funciones y actividades de manera temporal, es así que mediante acuerdo 34/SO/08-11-2014, aprobado en la Décima Primera Sesión Ordinaria de fecha ocho de noviembre del año dos mil catorce, el Consejo General de este Órgano Electoral designó a los consejeros electorales distritales propietarios y suplentes de los veintiocho consejos distritales del estado, quienes durarán en su cargo dos procesos electorales ordinarios que corresponden a las elecciones que se celebrarán en los años 2015 y 2018.

De igual forma, en la Trigésima Octava Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral de fecha veintinueve de septiembre de dos mil quince, fue emitida la Declaratoria de culminación del Proceso Electoral Ordinario de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos, la cual se hizo del conocimiento a los veintiocho consejos distritales electorales para los efectos legales a que hubiera lugar.

Asimismo, de las investigaciones correspondientes y el posterior inicio del presente procedimiento de responsabilidades administrativas que se resuelve, se advierte que el C. Celso Pérez López se desempeñó como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, con cabecera en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, concluyendo sus funciones el día treinta de septiembre del año dos mil quince, tal y como se acredita con el oficio número 148, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Mtro. José Juan Aparicio Arredondo, en su carácter de encargado de la Coordinación de Recursos Humanos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Por otra parte, consta en autos que mediante oficio número SCyTG-SNJ-0161/2017 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete, el Lic. Arturo Cecilio Deloya Fonseca, Director General Jurídico de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, informó a esta Contraloría Interna que, previa búsqueda minuciosa que se hizo en el Sistema Electrónico Declaranet Guerrero que opera esa Secretaría, no se localizó declaración alguna por parte del C. Celso Pérez López.

Dichas constancias reúnen los requisitos de una documental pública, por lo que adquieren valor probatorio pleno, máxime que no se encuentran controvertidas en autos respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto por los artículos

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

120, 122 y 124 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 43 fracción V, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Con las constancias de referencia, queda plenamente acreditado que el **C. Celso Pérez López** concluyó su cargo como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, el día treinta de septiembre del año dos mil quince; de igual forma, consta en autos que el referido ex servidor público no presentó ante la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo concedido; asimismo, no obra en autos del presente expediente antecedente alguno de que el C. Celso Pérez López hubiese presentado ante esta Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, su declaración de situación patrimonial final, dentro del plazo legal previsto en el artículo 118, fracción II, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero.

Ahora bien, previo a verificar si el ex servidor público involucrado dio contestación a los hechos de irregularidad que motivaron el inicio del presente asunto y, de ser el caso, analizar sus argumentos de defensa, resulta necesario resaltar que este Órgano Interno de Control llevó a cabo de manera formal y legal la diligencia de emplazamiento con cargo al ex servidor público **Celso Pérez López**, corriéndole traslado con las constancias que motivaron su inicio, para efectos de que el citado ex servidor público contara con los elementos necesarios para su debida defensa, lo cual se acredita con el citatorio y el oficio número 280, ambos de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, así como la cédula de notificación de fecha catorce de diciembre del referido año, documentales que obran agregados en autos del expediente administrativo en que se actúa, mismos que adquieren valor probatorio pleno, por tratarse de documentales públicas que no se encuentran controvertidas respecto de su autenticidad o contenido, de conformidad con lo previsto en los artículos 120, 122 y 124 Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, Número 357, aplicados de manera supletoria a la materia que nos ocupa, por disposición expresa en el diverso 43 fracción V, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Asimismo, al momento de llevar a cabo la notificación personal, el servidor público de este Órgano Interno de Control habilitado para llevar a cabo actos de notificación, llevó a cabo la realización de la razón de notificación por cédula correspondiente, en la cual se hizo constar lo siguiente:

Razón de notificación por cédula

*En la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, siendo las diez horas con treinta minutos, del día catorce de diciembre de dos mil dieciséis, y en cumplimiento al Tercer Punto del acuerdo de fecha doce de diciembre del presente año, dictado en el expediente **IEPC/CI/RSPE/09/2016**, el suscrito **C. Licenciado Héctor Manuel Rosas de Jesús**, funcionario electoral habilitado para llevar a cabo diligencias de notificación, me constituí personalmente al domicilio ubicado en calle 3 A, manzana 173, lote 33, colonia Emiliano Zapata, C.P. 39700 de la*

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

referida ciudad, en busca del **C. Celso Pérez López**, ex servidor público involucrado en el presente procedimiento de responsabilidades administrativas, y cerciorado de ser éste el domicilio particular señalado ante la Coordinación de Recursos Humanos de este Instituto Electoral, el cual fue requerido por este Órgano de Control Interno para oír y recibir la presente notificación, por así demostrarlo la ubicación, localización y nomenclatura dentro de esta ciudad, considerando que el día trece de diciembre de dos mil dieciséis se dejó citatorio en poder de la C. Sedy Atzil Pérez Reyes quien dijo ser sobrina de la persona buscada, y toda vez que el C. Celso Pérez López no acudió a la cita, hice efectivo el apercibimiento contenido en el citatorio aludido y practiqué la diligencia con la C. Sedy Atzil Pérez Reyes, persona que encontré en el domicilio antes señalado, quien se identificó con su credencial para votar con fotografía, con número de folio 1312092209360 expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, por lo que, procedí a entregar la cédula de notificación, el oficio número 280 de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el C.P. Enrique Justo Bautista, Contralor Interno de este Órgano Electoral, así como el acuerdo antes aludido en copia simple y sus respectivos anexos, quedando debidamente emplazado el **C. Celso Pérez López**, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 445 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 54 párrafo cuarto y 58 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero. Atento a lo anterior, se da por terminada la presente diligencia firmando al calce para su debida constancia legal, lo anterior para todos los efectos legales correspondientes. **DOY FE** -----

Rúbrica

De lo anteriormente transcrito y de las constancias que obran agregadas en el presente asunto, se toma en cuenta que el ex servidor público involucrado fue debidamente emplazado del procedimiento administrativo iniciado en su contra de manera oficiosa, cumpliendo con las formalidades que para tal efecto la legislación aplicable señala, toda vez que dicho emplazamiento se realizó con una persona diferente quien manifestó ser pariente de la persona buscada. Cabe mencionar que la notificación, en especial el emplazamiento, debe cumplir con ciertas formalidades, pues las actuaciones públicas deben probar su legalidad por sí mismas, lo que obliga a que dicha diligencia se ajuste a los lineamientos legales, como el único medio de que su eficacia se encuentre asegurada y surta todos sus efectos, además de que salvaguarda la garantía de seguridad jurídica del particular, al asegurar que se entere de la incoación de un procedimiento en su contra.

Las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento, que deben ser estricta y expresamente cumplidas, tienen como finalidad la de garantizar que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un procedimiento en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse. Por ello, dicho emplazamiento debe realizarse de manera personal al demandado y, en el caso de que quien debe ser notificado no se encuentre en el lugar en que se le busque, se le hará la notificación por cédula, que se entregará a la persona que viva en el domicilio señalado, después de que el notificador se hubiese cerciorado de que ahí vive la persona que debe ser citada, haciéndose constar en aquella cédula, los pormenores que determina el artículo 54 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guerrero.

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1a./J. 5/2011 (10ª), publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

Décima Época, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, febrero de dos mil doce, página quinientos setenta y cinco, con el rubro siguiente: **EMPLAZAMIENTO. EL FEDATARIO JUDICIAL EN EL ACTA CORRESPONDIENTE DEBE ASENTAR EXPRESAMENTE QUE EL DEMANDADO NO SE ENCONTRABA EN EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO PARA QUE LA DILIGENCIA RELATIVA PUEDA PRACTICARSE CON PERSONA DIVERSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**

En consecuencia de lo referido en líneas que anteceden y una vez que ha quedado acreditado que el C. Celso Pérez López fue debidamente emplazado, respetando en todo momento su garantía de audiencia, el ex servidor público involucrado no dio contestación al presente procedimiento en tiempo y forma, por lo tanto, precluyó su derecho a manifestar lo que a su derecho conviniera, así como el de exhibir las pruebas que considerara pertinentes; por lo que, se concluye, existe una omisión absoluta al no presentar su declaración de situación patrimonial final o de conclusión, en virtud de haber ocupado el cargo de Presidente del Consejo Distrital Electoral 9, con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero, y con ello resulta necesario imponer la sanción correspondiente.

Para robustecer lo anterior respecto a la infracción que recae al servidor público omiso, sirve como criterio orientador, la tesis aislada identificada con la clave VI.3o.A.147 A, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, agosto de dos mil tres, página mil ochocientos treinta y dos, con el rubro y texto siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. *En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, ésta es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico. De esta suerte, lo esencial en esta responsabilidad es el incumplimiento de un deber, al omitir el servidor una acción mandada y, por tanto, esperada con base en el ordenamiento jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el "dejar de hacer" a una consecuencia.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

*Amparo directo 130/2003. 12 de junio de 2003. Unanimidad de votos.
Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Jorge Arturo Porras Gutiérrez.*

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

Existen criterios orientadores de Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación en nuestro país, en los que se ha determinado que "omisión" no es un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. Como es nuestro caso, que el ex servidor público involucrado fue omiso al cumplir con su obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en los términos ordenados por la normatividad aplicable.

Ahora bien, no obstante las anteriores consideraciones, es menester verificar si existieron causas que justifiquen la infracción, porque sin desconocer de manera alguna la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que les asisten a los servidores públicos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, para concluir si una falta administrativa debe ser sancionada es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión tal como lo reconoce el legislador en el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, conforme al cual tratándose de la omisión en la presentación de la declaración patrimonial de inicio de encargo, es menester analizar si la falta respectiva encuentra alguna causa de justificación.

En el citado numeral 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero se dispone:

"Artículo 119.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidor público infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidor público, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitará al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley."

De lo dispuesto en este numeral, aun cuando el supuesto que prevé se refiere a la omisión de la presentación inicial y no a la final o de conclusión del encargo se estima que, si ante aquella omisión, la legislación prevé que es factible analizar la existencia de alguna causa justificada, por igualdad de razón, ante una presentación de la declaración final fuera del plazo previsto para esos efectos, debe estudiarse la existencia o no de una causa de esa naturaleza.

En ese orden de ideas, atendiendo a la voluntad del legislador en cuanto a valorar la posible justificación de una falta administrativa relacionada con la presentación de una declaración patrimonial, debe evitarse actuar con un rigorismo a ultranza

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

imponiendo fatalmente sanciones cuando se constate una extemporaneidad en el cumplimiento de una obligación de esa naturaleza, sin que previamente se analicen las características particulares que reviste el caso concreto, pues un prurito de esa índole equivaldría a soslayar el incontrovertible hecho de que pudieran existir situaciones excepcionales que justifiquen plena o parcialmente la conducta respectiva.

Como se advierte de lo antes transcrito, así como de los elementos de prueba allegados, no existe causa alguna que permita eximir a Celso Pérez López de la responsabilidad administrativa derivada de la irregularidad administrativa en que incurrió, al omitir presentar su declaración patrimonial final o de conclusión del cargo dentro del plazo previsto para ello y, mucho menos, dentro del procedimiento iniciado con motivo de la falta respectiva.

Ante las citadas consideraciones y la valoración de las constancias referidas, resulta inconcuso decir que el **C. Celso Pérez López** incurrió en una responsabilidad administrativa al omitir cumplir debidamente con la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial en tiempo, contraviniendo lo previsto en los artículos 447, inciso j), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el diverso 63, inciso A), fracción XV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, ambas vigentes al momento de los hechos.

En consecuencia, una vez analizadas en su conjunto las constancias que integran el presente asunto, se arriba a la firme conclusión de que existe **responsabilidad administrativa** por parte del citado ex servidor público, con motivo del cargo que desempeñó como Presidente del Consejo Distrital Electoral 9, con cabecera en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, consistente en omitir presentar su declaración de situación patrimonial final dentro del plazo legalmente establecido.

IX. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- En primer lugar, es conveniente repicar lo que se ordena en el artículo 119 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero:

“Artículo 119.- Si transcurridos los plazos a que hacen referencia las fracciones I y III del artículo anterior, no se hubiese presentado la declaración correspondiente sin causa justificada, se aplicará al servidora pública infractor una suspensión en sus funciones del cargo, empleo o comisión que desempeñe el servidora pública, por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales apercibido que de no rendir su declaración dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la sanción, la Contraloría o las demás autoridades competentes para la aplicación de la presente Ley, declararán que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el caso de que se omita la manifestación señalada en la fracción II del artículo anterior, se inhabilitará al infractor por un año, independientemente que la autoridad competente proceda a la investigación del patrimonio del infractor en los términos de esta Ley, sin perjuicio de aplicar adicionalmente, las sanciones que procedan.

En la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento administrativo previsto en el artículo 82 de la Ley.”



EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

De lo transcrito se desprende que el legislador estableció un sistema lógico y progresivo conforme al cual los servidores públicos incurrirán en una responsabilidad a la que resulta aplicable una diversa sanción tomando en cuenta el grado de contumacia que se advierta del cumplimiento de la obligación de presentar la declaración patrimonial final o por conclusión del cargo.

En efecto, como se colige de lo señalado en el precepto legal antes transcrito, tratándose de la omisión en la presentación de la declaración inicial o de la declaración de modificación patrimonial, si ésta se da en un primer momento, el servidor público se hará acreedor a una suspensión por un periodo de treinta hasta sesenta días naturales, en cambio, de continuar por un periodo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que hubiere notificado la suspensión, se declarará que el nombramiento o contrato ha quedado sin efectos.

En el presente caso, ha quedado demostrado que el **C. Celso Pérez López** no presentó su declaración patrimonial final dentro del plazo legalmente establecido, ni tampoco lo realizó de manera extemporánea aún cuando fue debidamente notificado del inicio del presente procedimiento, tal y como lo establece la legislación aplicable.

En este orden de ideas, es preciso atender a los fines de la regulación en materia de responsabilidad administrativa y, específicamente, a los que se persiguen con el control de la situación patrimonial de los servidores públicos, para ello es necesario tener en cuenta que la regla de individualización prevista en el párrafo segundo del artículo 119 de la citada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable únicamente cuando el servidor público respectivo ha omitido de forma total presentar su declaración de modificación patrimonial con la finalidad de impedir la fiscalización de su situación patrimonial.

De acuerdo con lo anterior, en el presente caso se trata de una omisión absoluta que amerita imponer al **C. Celso Pérez López**, la sanción prevista en el artículo 119, párrafo segundo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero, por lo que para individualizar la sanción debe atenderse a las respectivas reglas generales, previstas en los artículos 67 de la mencionada Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el diverso 88 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

En ese contexto, a continuación se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a VII del transcrito artículo 67 de la citada Ley número 695 de Responsabilidades, las cuales se hacen consistir en las siguientes:

- I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones antes mencionadas o las que se dicten con base en ellas;
- II. Las circunstancias socio-económicas del servidor público;

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio;
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económico derivados del incumplimiento de obligaciones.

Por lo que hace al primero de los elementos, es pertinente destacar que por razón de método, y atendiendo al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 330/2010, primeramente se precisaran los elementos referidos en las subsecuentes fracciones del citado numeral 67; ello a fin de que conforme a su análisis integral se determine la gravedad de la responsabilidad en que ha incurrido el **C. Celso Pérez López**.

En efecto, dicha Segunda Sala sostuvo que la gravedad de la infracción o falta, no constituye un elemento aislado a partir del cual la autoridad puede determinar la sanción respectiva, sino que debe ponderarse junto con los elementos prescritos en el resto de las fracciones del propio numeral de que se trata, a fin de que la autoridad pueda estar en aptitud de determinar cuándo las infracciones a las obligaciones establecidas serán leves, menos graves o graves, para lo cual no sólo deben tomarse en consideración las conductas desplegadas por el servidor público, sino también la gravedad de la responsabilidad en que incurre y los demás elementos previstos en la norma legal, esto es, sus condiciones socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes y la antigüedad en el servicio, así como los medios de ejecución del hecho y la reincidencia en el incumplimiento de sus deberes legales y, en su caso, el monto del beneficio, daño o perjuicio derivado de la falta cometida.

De tal criterio, se generó la jurisprudencia 2a./J. 190/2010, con número de registro **163013**, Materia Constitucional, Novena Época, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 1216, que se estima aplicable por identidad normativa y por analogía, de rubro y texto siguiente:

“RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LOS ARTÍCULOS 61 Y 64 DE LA LEY RELATIVA, NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- Los citados preceptos no violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el hecho de no establecer un parámetro que indique los grados de gravedad de la infracción en que puede incurrir el servidor público en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y no prever específicamente, en el artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, la sanción correspondiente a las infracciones precisadas en el artículo 61 de dicha Ley, ya que de los enunciados normativos se advierten otros indicadores que permiten a la autoridad administrativa determinarlos toda vez que, conforme a su contenido, para imponer las sanciones, debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra. Además, los citados preceptos no constituyen elementos aislados a partir de los cuales la autoridad pueda determinar arbitrariamente la sanción correspondiente, sino que debe ser proporcional en tanto que habrá de ponderarla objetivamente con las demás

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

fracciones del artículo 61 del ordenamiento citado y, en especial, con el contenido de su artículo 72, lo cual acota sus atribuciones para imponer la sanción”.

Por consiguiente, primero se analizarán los demás elementos, para que a partir de ellos, se esté en condiciones de determinar la gravedad de la responsabilidad del **C. Celso Pérez López**.

En lo atinente al segundo elemento, no es necesario precisarlas en virtud de que en el caso no se impondrán sanciones pecuniarias, ni tampoco son relevantes para pronunciarse sobre la gravedad de la falta cometida.

En lo atinente al tercer elemento, es menester precisar que el **C. Celso Pérez López** se desempeñó como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, por lo que su obligación de conducirse conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es la misma que debe exigirse a cualquier servidor público obligado, dado que su puesto y antigüedad no son preponderantes para determinar la sanción que debe imponerse a dicho servidor público.

En relación con los antecedentes del infractor, también se debe tener en cuenta cuál ha sido la conducta procesal observada por el servidor público durante el desarrollo de este procedimiento. Al respecto, resulta aplicable la tesis cuyos rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

“CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. *La conducta procesal de las partes es un dato objetivo de convicción para el juzgador, que debe tomarse en cuenta, sin que por ello se violen las garantías individuales.”*

(Sexta Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: Apéndice 2000. Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 111. Página: 88).

Del análisis de las constancias de autos se desprende que al **C. Celso Pérez López** se le notificó el procedimiento de responsabilidad administrativa instaurado en su contra; no presentó su escrito de contestación correspondiente, sin que hiciera valer las defensas que estimara pertinentes y, además, ofreciera las pruebas que estimara conducentes para su defensa.

Por lo que se refiere al cuarto aspecto, debe atenderse al bien jurídico salvaguardado, así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta, así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutela la obligación de presentar declaraciones de situación patrimonial, primordialmente se refiere a la honradez que debe caracterizar a todo servidor público, quien no debe mostrar signo alguno de enriquecimiento obtenido en el desempeño de sus funciones que se aparte de los emolumentos devengados por la prestación de sus servicios y su lesión o amenaza reviste gran trascendencia para la vida social, pues generan desconfianza en las instituciones de servicio público.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

En la especie, el **C. Celso Pérez López** omitió absolutamente presentar su declaración de situación patrimonial final con motivo de la conclusión de su cargo como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, por lo que no se ciñó al marco legal aplicable, siendo relevante reprochar las conductas que impliquen el incumplimiento de las obligaciones consistentes en presentar declaraciones patrimoniales.

Con relación al quinto elemento, consta en autos que el **C. Celso Pérez López**, fungió como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, durante el proceso electoral 2014-2015, tal y como se advierte con el oficio número 148 de fecha veintitrés de noviembre del presente año, suscrito por el C. José Juan Aparicio Arredondo, Encargado de la Coordinación de Recursos Humanos de este Órgano Electoral Local.

Con relación al sexto elemento, el **C. Celso Pérez López**, no puede ser considerado como reincidente, toda vez que en los archivos de esta Contraloría Interna, no obra antecedente alguno de que hubiese sido sancionado por falta administrativa.

Con relación al séptimo parámetro, no se advierten elementos que acrediten la actualización de beneficio, daño o perjuicio económico por parte del ex servidor público **Celso Pérez López**.

Analizados cada uno de los elementos para la aplicación de la sanción, así como la irregularidad administrativa cometida por el **C. Celso Pérez López**, este Órgano Resolutor determina que la conducta atribuida al hoy infractor se considera grave, toda vez que se acreditó la omisión absoluta de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial final, aún a la fecha en que se emite la presente resolución administrativa.

De tal suerte, para la imposición de la sanción respectiva, habrá de tomarse en cuenta que la falta en que incurrió el **C. Celso Pérez López** está catalogada como grave; toda vez que no presentó su declaración de situación patrimonial en el momento oportuno, ni después de iniciado el presente procedimiento administrativo; que no hay constancia de que hubiera sido sancionado con motivo de la comisión de alguna infracción administrativa; y que con motivo de tal infracción administrativa no obtuvo beneficio o lucro, ni provocó daño o perjuicio al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.

Conforme a lo expuesto con antelación y, considerando los elementos recabados y valorados en su conjunto, con fundamento en lo establecido por los artículos 451, inciso f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 7, párrafo primero, fracción III; 65, párrafo segundo, fracción VI; 69, fracción 6; 119 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 87, fracción VI, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero, esta Contraloría Interna considera procedente imponer al **C. Celso Pérez López**, la sanción consistente en una **inhabilitación temporal de un año** para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, con el objetivo de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de las normas legales que regulan en materia administrativa.

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

Para efectos de la aplicación de la sanción impuesta al **C. Celso Pérez López**, consistente en la inhabilitación temporal de un año para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, se ordena girar el oficio correspondiente al Titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Guerrero, para su inscripción en el registro de servidores públicos sancionados e inhabilitados que opera esa dependencia, lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 157 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 86 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo que establecen los artículos 211, 213, 446, 447, 448, 450 y demás relativos y aplicables de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 1, 2, 3 fracción IX, 62, 78, 82 fracción VIII, 83 y 119 de la Ley número 695 de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero; 20, fracción XX, del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; 1, 2, 4, 5, 6 fracciones I y XXV, 11, 12 fracción VII, 13 fracción II, 14, 42, 43 y 87 fracción VI de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día siete de septiembre del año dos mil diez, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara fundado el presente procedimiento de responsabilidades administrativas instaurado de oficio por la Contraloría Interna del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, toda vez que se acreditó la **existencia de responsabilidad administrativa**, por parte del **C. Celso Pérez López**, con motivo del cargo que desempeñó como Presidente en el Consejo Distrital Electoral 9, con cabecera en la ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, en términos de las consideraciones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los considerandos VIII y IX de la presente resolución, se determina imponer al **C. Celso Pérez López**, una sanción administrativa consistente en **inhabilitación temporal de un año**, para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público, prevista en los artículos 451, inciso f), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 7; párrafo primero, fracción III; 65, párrafo segundo, fracción VI; 69, fracción 6; 119 segundo párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 87, fracción VI, de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero.

TERCERO.- Notifíquese personalmente al **C. Celso Pérez López**, con copia certificada de la presente resolución, en términos de lo previsto por el artículo 59

EXPEDIENTE: IEPC/CI/RSPE/09/2016

fracción IV de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado.

CUARTO.- Gírese oficio dirigido al titular de la Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, con copia certificada de la presente resolución, a efecto de que se le haga del conocimiento la sanción de inhabilitación impuesta en la presente resolución administrativa y se inscriba en el registro de servidores públicos inhabilitados que esa dependencia tiene a su cargo, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 157 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios de Guerrero y 86 de los Lineamientos del Procedimiento de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado de Guerrero

QUINTO.- En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma el **C.P. Enrique Justo Bautista**, Contralor Interno del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.



EL CONTRALOR INTERNO
IEPC
INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
GUERRERO
ENRIQUE JUSTO BAUTISTA
CONTRALORÍA
INTERNA